

216

61

三

三

三

三

JL 12

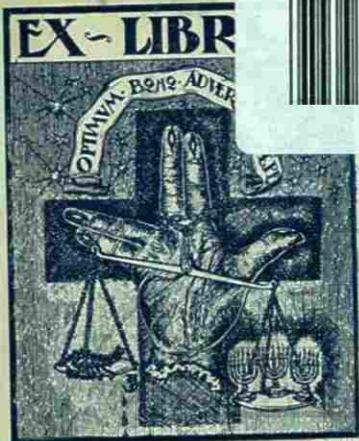
.04

Q44

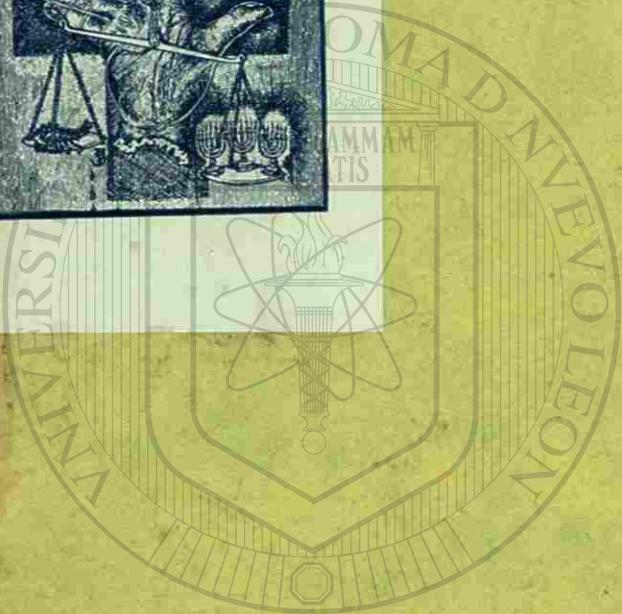
1879

092

三



1020005297



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

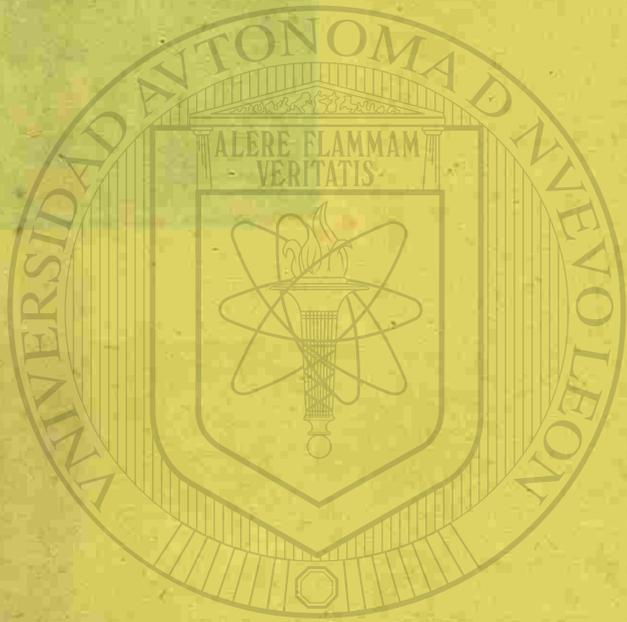
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

109261

1029085899



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

103201

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE

QUERÉTARO

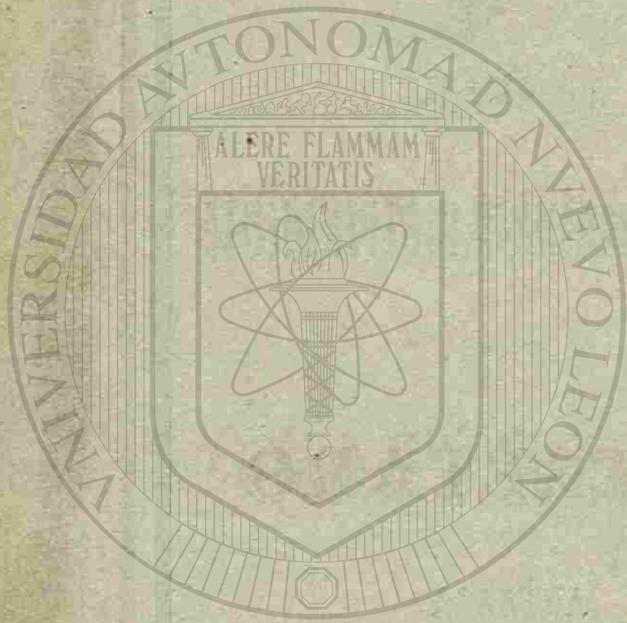
ARTEAGA.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

QUERÉTARO: 1879.

LUCIANO FRIAS Y SOTO.—IMPRESOR

*Señor Magistrado Fiscal del T. Tri-
bunal Lic. D. Ant. de la Plata.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE

DE
QUERÉTARO

ARTEAGA.

QUERÉTARO: 1879.

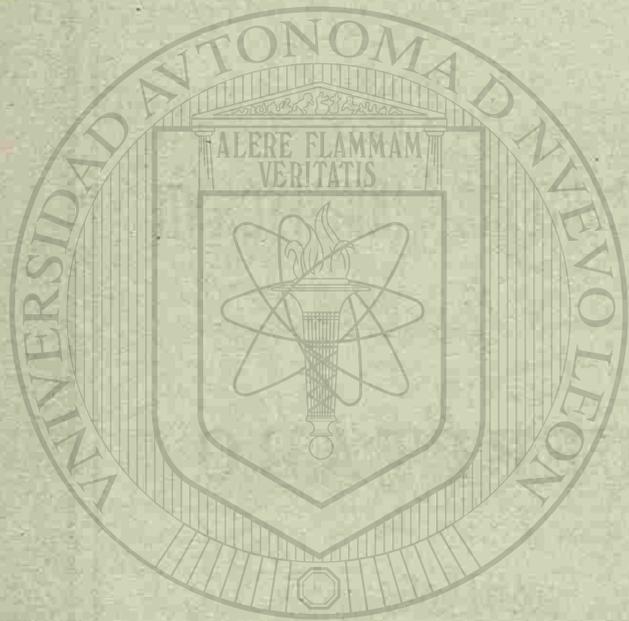
LUCIANO FRIAS Y SOTO.—IMPRESOR

IC1216

Q4

Q44

1879



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DE QUERÉTARO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED QUE:

EL CONGRESO DEL MISMO ha decretado lo que sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO QUERETANO.

El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre, Soberano é Independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito, y en virtud del artículo 1º, transitorio de la Ley número 39, de 8 de Julio de 1879, sobre Reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que: En los términos siguientes, y como **UNICA SUPREMA LEY**, queda reformada la **CONSTITUCION POLITICA** del Estado Libre Soberano é Independiente de Querétaro Arteaga.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1.º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2.º La ley es igual para todos; de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3.º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4.º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitadores, ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5.º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6.º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7.º El pueblo, por medio de sus representantes

en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 8.º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9.º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 10. Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades, en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Puéblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION PRIMERA.

Art. 13. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo 30 de la Constitución federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Incribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.—Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 15. Es obligacion de los habitantes del Estado procurar adquirir la instruccion primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos á los demas mexicanos y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION SEGUNDA.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido, diez y ocho años siendo casados, ó veintinueve si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerogativas del ciudadano queretano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitucion y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

- I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde

- I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.
- II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.
- III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 26. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos; á los jueces de paz de sus respectivos territorios; y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando en-

tonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 148, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años, el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de-

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos; á los jueces de paz de sus respectivos territorios; y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando en-

tonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 148, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años, el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de-

berán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los Diputados.

Art. 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 42. No podrán ser Diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federacion.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union

ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. A los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1.º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision Inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la

Diputacion permanente del Congreso del Estado (*segun el caso*), considerando”, si fuere necesario. (*aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley*), “en uso de sus facultades, decreta.” (*aquí el texto*).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (*segun el caso*) dispondrá se imprima, publique y observe.”

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputacion permanente, (*segun el caso*), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (*aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario*)”—“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (*segun el caso*) y dispondrá se publique y comuniqué á quien corresponda.”

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 62. En la Secretaría del Congreso habrá una seccion que se denominará “Contaduría General”, para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comision Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano que re-
tano.

XXI. Prorogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia.

cia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitucion del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administracion de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitucion y la Federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputacion Permanente.

Art. 64. Ocho dias ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombra-

dos para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la Convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo

que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si tambien éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCION SÉTIMA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SETIMO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vecindad no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 73. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elejirá el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º. de Octubre, y será reelevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por ningun motivo podrá ser reelecto pa-

ra el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 85. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por acefalia, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reeleccion que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 86. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion. La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (*aquí el texto.*) "Por tanto, mando se

imprima, publique, circule y observe." Despues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno."

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso ó á la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver, con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que, en cumplimiento del artículo 53, pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitucion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven à efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado à los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

Art. 87. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 88. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre; reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concorra à las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso, ni las de la Diputacion Permanente.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion à la ley de la materia, y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

Art. 90. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El Secretario concurrirá à las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los dias que señala el artículo 40.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento à la fraccion XIII del artículo 86.

III. Siempre que el Gobierno lo mande à tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 54, à manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme à la fraccion IV del artículo 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores, y Constitucionales de paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1.º de Octubre y 1.º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer; y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Setiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento á la prescripción de la fracción XXVIII del artículo 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de Letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además do probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión

cuatro años por lo ménos, siendo ademas de providad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elejirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser Juez de 1.^a instancia ó Menor.

Art. 103. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1.^a instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los Jueces Menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 104. Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si nó, por los de paz. Estas sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el artículo 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los Jue-

ces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TITULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 108. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria; violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado; ataque á la libertad electoral, y delitos graves, del orden comun.

Art. 109. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendra por objeto, declarar á mayoría absoluta de

votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Éste, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO DÉCIMO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

Art. 114. El Gobierno económico-político de los Distritos estará á cargo de un individuo, que se denominará "Prefecto," y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el órden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito si no es con licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera Instancia, Menores y Constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, en el órden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los

ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintium años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo Judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 131. En los casos de la fracción XVIII del artículo 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancharías que queden comprendidas en la demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administración de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO.

Previsiones generales.

Art. 135. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 136. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algun arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por mas de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de eleccion popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, ántes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningun funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 108 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODÉCIMO.

DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

Art. 144. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.
- II. Admision de la iniciativa por el Congreso.
- III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.
- IV. Publicacion del expediente por la prensa.
- V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.
- VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la ma-

yoría absoluta de las juntas de Distrito, de que habla el artículo 147.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero prévio, precisamente, el trascurso de un período de ocho años, ántes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo 145, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno públi-

co se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitucion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única exepcion del artículo 72, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de exepcion, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgacion de ésta Constitucion, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminacion de los periodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Setiembre del corriente año.

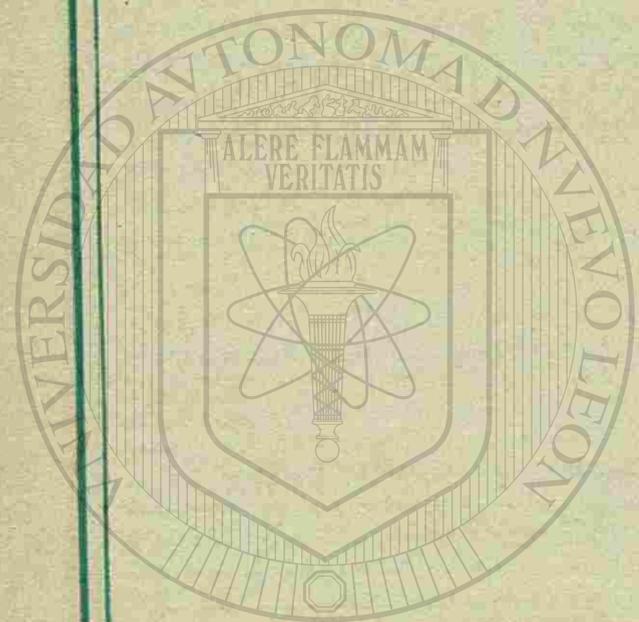
Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—LUIS RIVERA MAC-GREGOR, Diputado por el Dis-

trito del Centro, *Presidente*.—LUIS G. PASTOR, Diputado por el Distrito del Centro, *Vicepresidente*.—JOSÉ MARÍA RIVERA, Diputado por el Distrito del Centro.—MANUEL J. ALVEAR, Diputado por el Distrito de Amealco.—PEDRO VERA, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—JOSÉ C. MARROQUIN, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—RAMON ALVEAR, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—CÁRLOS MARÍA RUBIO, Diputado por el Distrito de Jalpan.—FRANCISCO G. DE COSFO, Diputado por el Distrito del Centro, *Secretario*.—IGNACIO G. REBOLLO, Diputado por el Distrito del Centro, *Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 16 de 1879.

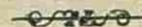
Antonio Gayou.

José Maria Esquivel,
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO.



A.

	Pá- ginas	Arti- culos
Ayuntamiento. —Se elige el segundo domingo de		
Diciembre	37...	127
" .. Solo es Cuerpo deliberante	37...	125
" .. Lo presiden Prefecto ó Subprefecto	37...	129
" .. Se renueva cada año	37...	127
" .. Dónde debe haberlo	36...	122
" .. Cómo se integra	38...	131
" .. Quiénes lo componen	36...	122
" .. Informa la renuncia de Regidores	37...	128
Atribuciones. —Las del Poder Electoral	10..31..32	
" .. Las del Congreso	18...	63
" .. Las de la Diputación Permanente	21...	69
" .. Las del Gobernador Constitucional	25...	86
" .. Las del Gobernador interino	25...	86
" .. Las del Secretario del Despacho	29...	91
" .. Las de los Prefectos	35...	118
" .. Las de los Sub-Prefectos	36...	119

	Pá- ginas	Artí- culos
Constitucion. —Deben pasar 8 años para la reforma de los artículos 41, 72 y 146.....	41	146
..... „ No pierde su fuerza ni por trastorno público.....	41	149
..... „ Se derogan las leyes opuestas á ella.....	42	150
..... „ Desde cuándo comenzó á regir.....	42	2°
..... „ Se promulgó el 16 de Setiembre de 1879.....	42	3°
Clausura de sesiones. —Cómo y cuándo se hace.....	12	40
Comisarios. —Los habrá en Congregaciones, Rancherías, etc.....	38	132
..... „ Funcionan en lo político.....	38	132
..... „ Los nombra el Gobernador.....	38	133
Compensacion. —La tendrán los funcionarios públicos.....	39	137
..... „ No puede renunciarse.....	39	137
..... „ Cuándo tiene efecto su aumento ó disminución.....	39	137
Congregaciones. —Quiénes mandan en ellas.....	38	132
..... „ Están sujetos á sus respectivas cabeceras.....	38	132
..... „ Las rigen comisarios y gefes de policía.....	38	132
Censo general. —Se hace cada 6 años.....	10	29

D.

Derechos del hombre.	4	1°
Detenido. —Nadie puede serlo sin causa.....	4	3° 5°
Diputacion Permanente. —Cuándo se nombra.....	20	64
..... „ Cuándo abre sus sesiones.....	20	65
..... „ Cuándo nombra su mesa.....	20	65
..... „ Cuándo se renueva.....	21	66

	Pá- ginas	Artí- culos
Diputacion Permanente. —Cuándo funciona.....	21	68
..... „ Señala el día para elecciones.....	20	64
..... „ Cuáles son sus atribuciones.....	21	69
Diputados. —Deben ser nueve.....	11	35
..... „ Los suplentes serán nueve.....	11	35
..... „ Se eligen el 2° domingo de Agosto.....	11	36
..... „ Cualidades para serlo.....	12	41
..... „ Quiénes no pueden serlo.....	12	42
..... „ No pueden ejercer cargo federal sin licencia.....	12	43 44
..... „ Son inviolables por sus opiniones.....	13	45
..... „ Cuando serán llamados los suplentes.....	13	47
..... „ Deben visitar su Distrito cada año.....	13	48
..... „ Pueden iniciar leyes.....	14	49
..... „ No pueden ganar mas de \$80 mensuales.....	39	137
Suplentes. —Iguales requisitos á los propietarios.....	13	46
Decreto. —Qué cosa es.....	14	51
..... „ Cómo se expide.....	17	60
..... „ Cómo se publica.....	25	86
Designacion. —La hace el Congreso de los Ministros que deben servir la 1ª y 2ª Sala.....	18	63

E.

Elecciones. —El Congreso ó Diputacion Permanente señalan el día que se hacen.....	18	63
Estado de Querétaro. —Su soberanía ó independencia.....	5	8°
..... „ Se divide en seis Distritos.....	5	9°
..... „ Sus Municipalidades.....	5	10
..... „ A qué arregla su soberanía.....	6	12
..... „ A quiénes reconoce por extranjeros.....	9	22
..... „ Su Gobierno y régimen interior.....	9	23

	Pá- ginas	Artí- culos
Gastos públicos. -El contribuir es obligatorio..	7.14.11	
Gobierno de los Distritos. -Quiénes lo ejercen.	34...	114
Gefes de policía. -Los habrá en Congregaciones y Rancherías.....	38...	132
.....Funcionan en lo Municipal.....	38...	132
.....Los nombra el Gobernador.....	38...	133
H.		
Habilitacion de edad. -La decreta el Congreso.	18....	63
Hacienda (planes de).-Los de Ayuntamientos los examina y aprueba el Congreso.....	18....	63
I.		
Iniciativa de ley. -Quiénes pueden hacerla....	14....	49
.....Su discusion y votacion.....	14....	50
.....Sus trámites.....	15....	53
Indulto. -Lo concede el Congreso.....	18....	63
.....Para concederlo informa el Tribunal.....	18....	63
Instruccion primaria. -Es obligatorio el ad- quirirla.....	7....	15
J.		
Juicio. -Ninguno tendrá mas de tres instancias....	4....	4
.....Nadie declarará en él contra sí mismo.....	4....	6
Jueces de 1ª instancia. -Requisitos para serlo.	31....	101
.....El Congreso los elige.....	32....	102
.....Duran cuatro años.....	32....	103
.....Quiénes cubren sus faltas.....	32....	104
.....El Congreso designa su número....	31....	100
..... Menores. -El Congreso los elige.....	32....	102
.....Requisitos como los de 1ª instancia.....	31....	101
.....Duran dos años.....	32....	103
.....Cubren faltas de los de 1ª instancia.....	32....	104
.....El Congreso designa su número....	31....	100

	Pá- ginas	Arti- culos
Jueces de Paz. -Son electos el 2º domingo de Diciembre.....	37....	127
.....Los mismos requisitos que los Re- gidores.....	32....	105
.....Duran un año.....	32....	105
.....Para cada propietario un suplente.....	32....	105
.....Cubren faltas de los de 1ª instancia.....	32....	104
Justicia. -Quiénes la administran.....	30....	93
.....Cómo se administra.....	32....	106
Jurados. (Juicio por).-El Congreso lo establecerá.	33....	107
.....De acusacion y sentencia.....	33.109.110	
L.		
Ley. -Es igual para todos.....	04....	2
.....Quiénes pueden iniciarla.....	14....	49
.....Cómo se discute la iniciativa de ella.....	14....	50
.....Cuál es su materia.....	14....	51
.....Qué se hace con el proyecto desechado.....	14....	52
.....Cuáles son los trámites del proyecto de ella.....	15....	53
.....Cuándo se le dispensan los trámites.....	15....	54
.....Debe pasar al Ejecutivo para observaciones.....	15....	53
.....Si fuere observada volverá á la comision.....	15....	53
.....Requisitos para su derogacion.....	16....	56
..... de Presupuestos. -En el 2º período.....	16....	57
.....Bajo qué fórmula se expide.....	16....	59
.....Cómo se publica.....	25....	86
.....Para ser aplicada debe publicarse.....	17....	61
.....Comienza á regir á las 24 horas de su publicacion.....	17....	61
.....Qué cosa es.....	14....	51
.....Se deroga cualquiera que se opon- ga á la Constitucion.....	42....	150
..... fundamental. -La del Estado es la Constitu- cion.....	40....	142
Licencia. -Puede darse á los Diputados para des- tino federal.....	12....	43
.....En el caso anterior, cesan en sus funciones..	13....	44

M.

	Pá- ginas	Artí- culos
Municipalidades. —Solo el Congreso altera su division	6	11
„ Serán regidas por Subprefectos	36	119
„ Habrá en ellas Ayuntamientos	36	122
„ La ley reglamenta su gobierno económico	38	134
„ Cuándo se reunen sus Colegios	37	127
Magistrados. —Son 4 propietarios y 4 supernumerarios	30	94-96
„ propietarios. —Cuándo se eligen	30	95
„ Requisitos para serlo	31	98
„ Duran 4 años	30	95
„ Uno de ellos es Fiscal	30	94
„ Solo renuncian por causa grave	31	99
„ El Congreso designa los de 1ª y 2ª Sala	18	63
„ supernumerarios. —Cuándo se nombran	30	96
„ Duran seis meses	30	96
„ Los nombra el Congreso	30	96
„ Sustituyen á los propietarios	30	96
Ministro. —Se manda uno á la Cámara para discutir ley	31	97-28
N.		
Número. —El de Diputados es nueve	11	35
„ El de Ministros propietarios, cuatro	30	95
„ El de supernumerarios, cuatro	30	96
„ El que compone Diputación permanente, cinco	20	64
„ El de Jueces, los que designe el Congreso	31	100
„ El de Regidores, 1 por cada 2000 habitantes	37	123
Nombramiento. —Lo hace el Congreso de los Jueces	18	63

	Pá- ginas	Artí- culos
Nombramiento. —Lo hace Diputación permanente	20	64
„ Lo hace de los empleados de su Secretaría y Contaduría	20	64
„ Idem, idem, del Gobernador interino	20	64
„ Hace el Gobernador el del Secretario del Despacho	25	86
„ Idem de los empleados superiores de hacienda	25	86
Nacimiento. —Se necesita, de queretano, para ser Gobernador	23	72
O.		
Observaciones. —Puede hacerlas el Ejecutivo á las leyes	15	53
„ Debe hacerlas dentro diez dias	15	53
„ Si no las hace dentro del término, se entiende no usa de esa facultad	15	53
„ Si devolviera la ley sin ellas, se vota	15	53
„ Si las hiciere, vuelve proyecto á comision	15	53
„ En negocios urgentes se llama al Secretario	15	54
„ El Congreso las hace en las ternas	32	102
Obligacion. —La tienen los Diputados de visitar sus Distritos	13	48
„ Idem el Gobernador el primer año de su gobierno	25	86
P.		
Poderes del Estado. —Cuántos son	9	25
Poder electoral. —Lo ejercen los Colegios electorales	9	25
„ Legislativo. —Idem el Congreso	9	25
„ Judicial. —Id. Tribunal de Justicia y Juzgados	9	25
„ Ninguno lo ejercerá doble	9	26

	Pá- ginas	Artí- culos
Poder electoral. —El pueblo lo elige directamente	10....	27
Prefectos. —Los nombra el Gobierno.....	34....	115
.. " .. Administran los Distritos.....	34....	114
.. " .. Cubren su falta los Regidores.....	34....	116
.. " .. Cualidades para serlo.....	35....	117
.. " .. Sus deberes y atribuciones.....	35....	118
.. " .. Son Presidentes de los Ayuntamientos.....	37....	129
Pago. —Ninguno se hace si no está en presupuesto..	38....	136
.. " .. " .. " .. " .. " .. determinado por ley.	38....	136
Periodos de sesiones. —Hay dos cada año.....	12....	39
.. " .. Cuando comienzan y acaban.....	12....	39
.. " .. Son prorogables por 15 días.....	12....	39
.. " .. Solemnidad para abrirlos y cerrarlos.....	12....	40
.. " .. extraordinario. —Cuando se tiene.....	22....	70
Presidente Congreso. —Firma leyes y decretos.....	14....	51
.. " .. En qué casos pronuncia discursos.....	12....	40
.. " .. de la Diputación permanente. —Cuándo se nombra.....	20....	65
Prerogativas. —Las de los CC. queretanos.....	8....	18
Pueblo queretano. —Cómo ejerce su soberanía.....	9....	24
Padrones. —Se formarán cada seis años.....	10....	29
.. " .. Es obligatorio inscribirse en ellos.....	8....	19
Presupuesto. —Lo presentará cada año el Gobernador.....	25....	86
.. " .. Se discute y aprueba en el 2º período..	17....	57
Próroga. —La de sesiones puede hacerse por 15 días.	18....	63
Q.		
Queretanos. —Quiénes lo son.....	6....	13
.. " .. Cuáles son sus obligaciones.....	7....	14
.. " .. Les es obligatoria la instrucción.....	7....	15
.. " .. Serán preferidos para los empleos.....	7....	16
.. " .. Quiénes son ciudadanos del Estado.....	7....	17
Querétaro. —Se rige por el sistema federal.....	9....	23

R.

	Pá- ginas	Artí- culos
Reeleccion. —La de Gobernador no puede hacerse.	23....	72
Recompensas. —Solo el Congreso las decreta....	4....	7
.. " .. Pueden ser decretadas á favor familia..	4....	7
Responsabilidad. —La tienen los funcionarios públicos.....	33....	108
.. " .. Cómo se procede en los casos de ella...	33....	109
.. " .. Quién conoce de ella.....	33....	110
.. " .. No cabe en ella gracia de indulto.....	34....	111
.. " .. Solo puede exigirse durante el período.....	34....	112
Regidores. —Se eligen el 2º domingo Diciembre..	37....	127
.. " .. Requisitos para serlo.....	37....	126
.. " .. Se nombra 1 por cada 2000 habitantes.....	37....	123.124
.. " .. No renuncian sin causa justificada.....	37....	118
.. " .. Sustituyen á los Subprefectos.....	36....	121
.. " .. Cómo integran el Ayuntamiento.....	38....	131
Reformas. —Pueden hacerse á la Constitución....	40....	144
.. " .. Requisitos para hacerlas.....	40.145.148	
.. " .. Para la de los artículos 41, 72 y 146, pasarán 8 años.....	41....	146
.. " .. (Juntas de Distrito para las).....	41....	148
Rancherías. —Tienen Comisario y jefe de policía.....	38....	132
.. " .. Dependen de sus respectivas cabeceras.....	38....	132
Resoluciones. —Las del Congreso tienen carácter de ley, decreto ó acuerdo económico.....	14....	51
Rehabilitacion. —La decreta el Congreso.....	18....	63
Renuncias. —Las admite el Congreso de los cargos de eleccion popular.....	18....	63
Registro Civil. —Es obligatorio inscribirse en él.	7....	14
S.		
Secretario del Despacho. —Lo nombra el Gobernador.....	26....	86
.. " .. Para qué se le nombra.....	29....	89
.. " .. Requisitos para serlo.....	29....	90
.. " .. Cuando concurre á las sesiones.....	29....	91
.. " .. Reglamenta la Secretaría Gobierno.....	29....	92
.. " .. Da cuenta de la administracion pública.....	27....	86
.. " .. Acude al llamamiento del Congreso.....	15.54.	91
.. " .. Manifiesta la opinion Ejecutivo....	15....	54

Sesiones del Congreso. —Cuándo se abren y cierran.....	12....39
.....Cómo se abren y cierran.....	12....40
.....Deben celebrarse con mayoría de Diputados.....	11....38
.....Los que no concurren tienen penas.....	11....38
„ extraordinarias. —De qué se trata en ellas..	22....70
.....Cuándo cesan.....	23....71
Subprefectos. —Los nombra el Gobernador.....	36.115.120
.....Admini-stran las Municipalidades..	36....119
.....Presiden los Ayuntamientos.....	37....129
.....Cubren sus faltas los Regidores....	36....121
.....Tienen las facultades análogas de los Prefectos.....	36....119
Soberanía. —Como la ejerce el Estado.....	9....24
T.	
Titulos honoríficos. —Los decreta el Congreso...	4....7
Tribunal de Justicia. —Lo forman 4 Ministros propietarios.....	30....94
.....Se divide en tres Salas.....	30....94
.....Tiene además 4 Ministros supernumerarios.....	30....96
.....Los Ministros propietarios duran 4 años.....	30....95
.....Los supernumerarios duran 6 meses.....	30....96
.....Requisitos de los Magistrados.....	31....98
.....Cuándo manda un Ministro al Congreso.....	31....97
Traslacion del Congreso. —La decreta por tres cuartas partes de votos.....	18....63
Ternas. —Las presenta el tribunal al Congreso para eleccion de Jueces.....	31....97
V.	
Vecindad. —Cómo se adquiere y pierde.....	39....139
Vigentes. —Desde cuándo lo están los artículos...	42....2
Voto. —Discusion en vista del de las Juntas de Distrito.....	40....145
.....Cuándo deben las Juntas emitirlo.....	40....148
Visita. —La hará el Gobernador á los Distritos el primer año.....	25....86
.....La harán los Diputados cada año á sus Distritos.....	13....48



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



